



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

La Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada VI/2013¹⁵, señaló que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado "modelo social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

En este contexto, es importante reconocer las barreras sociales y estructurales a las que se enfrentan día a día la personas con discapacidad, y generar mecanismos a través de las acciones afirmativas para garantizar su acceso a las candidaturas y progresivamente al ejercicio del cargo; y con ello dimensionar la **necesidad** de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política del país y de su estado, no sólo votando o participando en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación.

En ese sentido, la acción afirmativa que se determina resulta **idónea** porque es un instrumento eficaz para lograr la participación política de personas de este grupo ya que como se observa, al implementarse por primera vez en el Proceso Electoral 2020-2021, propició la participación y el ejercicio de los derechos político-electorales de 58 personas (34 candidaturas) en las elecciones de ayuntamientos y de 20 personas (diez fórmulas) en las diputaciones del Congreso del Estado; por lo que se busca continuar propiciando la participación y ejercicio de esos derechos, y generar condiciones materiales y proporcionales para propiciar que las personas con discapacidad puedan desplegar sus atributos y capacidades en materia política, de representatividad a su sector y toma de decisiones públicas en favor de sus intereses. En este sentido la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, por ejemplo, en el SUP-JDC-1282/2019¹⁶, que el ejercicio de los derechos de las personas con

15 Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; página: 634, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

¹⁶ Consultable en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf)



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

discapacidad no se satisface con su solo reconocimiento en la norma, sino que, al identificar la ausencia de condiciones de igualdad para hacerlas valer (lo que las coloca en exclusión), depende del establecimiento de acciones afirmativas efectivas para hacerlas exigibles. Además, porque obedece a un sistema de cuota, como medida compensatoria para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a fin de acceder a candidaturas para cargos de representación popular, al ser distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votadas que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la acción afirmativa que se determina es **proporcional**, ya que como se refirió anteriormente, la población total en el Estado es de 4,748,846 personas, de los cuales 258,107 son personas con discapacidad, lo que representa un 6.6% del total de la población. Ahora bien, en correlación con estas cifras, la acción afirmativa es proporcional, ya que se exige a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes la postulación de, en al menos dos ayuntamientos, de una candidatura a la presidencia o bien una fórmula a la sindicatura o una fórmula dentro de las dos primeras regidurías de personas con discapacidad, en cada uno de los tres bloques de competitividad; lo anterior, considerando que se realicen las postulaciones por los 11 partidos políticos actualmente acreditados ante el Instituto, resultarían un total de 66 candidaturas por esta acción afirmativa para la integración de ayuntamientos, ya que los cargos a elegir en ayuntamiento para este proceso electoral son 1097; es así que las postulaciones que en su caso se realicen representaría un 6.01%, resultando proporcional con el porcentaje de población de personas con discapacidad en el Estado.

En el caso de las postulaciones a las diputaciones por el principio de representación proporcional, como se mencionó, se modifica la acción afirmativa para establecer que la fórmula de candidatura por esta vía, se coloque dentro de las primeras seis posiciones de la lista correspondiente, a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso al cargo, logrando un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Las acciones que se establecen responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia histórica para este grupo de atención prioritaria y parte de la experiencia de un ejercicio previo, que fueron las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que permitieron el acceso a personas con discapacidad en



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

los diferentes cargos de elección popular local. Lo cual es congruente con lo establecido con la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 que señala *"...De este modo, se resalta, que una de las características de las acciones afirmativas son su flexibilidad, por ende, no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer. En todo caso, al revisar su implementación en algunos casos se ha determinado su inconstitucionalidad, ..."*, resultando **razonables y objetivas**.

Conclusión:

Tomando en consideración lo expuesto y a manera de conclusión, es de señalarse que la acción afirmativa que se determina a través del presente acuerdo a favor de las personas con discapacidad, para la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos, como se ha mencionado, parte de la base de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral inmediato anterior y su efectividad, así como los datos poblacionales de este sector en el Estado.

En efecto, en el proceso electoral 2020-2021, se determinó como acción afirmativa la obligación para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de postular al menos una fórmula de personas con discapacidad a la presidencia o bien a la sindicatura o dentro de las dos primeras regidurías, por bloque de competitividad (alta, media y baja), lo que significó 3 postulaciones por partido político, habiendo resultado electas 10 candidaturas: 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías, lo que representó el 0.91% de los 1097 cargos que fueron electos.

Ahora, considerando, como se ha referido que, en el estado de Michoacán, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, tiene una población total de 4,748,846 habitantes, de la cual, 258,107 corresponde a población con discapacidad y 57,091 personas presentan algún problema o condición mental, lo que representa el 6.6% de la población total; en contraste con el 0.91% de personas con discapacidad que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior, - menos de un punto porcentual- resultando evidente el rezago de la representación de este grupo prioritario en los cargos de ayuntamientos, por lo que se determina el aumento a dos postulaciones por partido político, coalición o candidatura común, por cada bloque de competitividad, de tal modo que serán seis postulaciones o candidaturas en total por partido político.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Para el caso de diputaciones, en el proceso electoral próximo anterior, se requirió a los sujetos obligados para las postulaciones de personas con discapacidad una fórmula en mayoría relativa o de representación proporcional dentro de las primeras 8 posiciones, resultando electas únicamente 2 fórmulas por esta acción afirmativa. Por lo que tomando en cuenta la subrepresentación de este sector, como se ha dicho, para este PEL 2023-2024 se establece que las postulaciones que se realicen por la vía de representación proporcional, sea dentro de los 6 primeros lugares, con lo que se busca que este grupo de atención tenga mayores posibilidades de acceder al cargo.

De ahí que, a partir de las consideraciones mencionadas, este Consejo General considera necesaria la configuración de las presentes acciones afirmativas como medida eficaz para garantizar la participación de las personas con discapacidad y su participación en el Congreso local y ayuntamientos, a efecto incrementar las postulaciones que puedan contribuir a la mayor participación y posibilidad real de sumar su voz y voto en los procesos de toma de decisiones públicas, de velar por los intereses y necesidades de este sector; buscando aumentar la representación a la lograda en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan incrementar progresivamente su participación en cargos de elección popular, y posicionar una agenda en favor del grupo que representan en los ámbitos municipal y legislativo.

II. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+

A. Marco normativo

En relación con los derechos de las personas de la población LGBTIAQ+ y correlativas obligaciones de los Estados parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**,¹⁷ señala en su artículo 5, la obligación de los Estados parte y, en consecuencia, de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra

¹⁷ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/11-Convencion-CEDAW.pdf>

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

indole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por su parte, **la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, llama a los gobiernos a proteger los derechos de todas las personas y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia, incluida la motivada por la identidad y expresión de género. En el artículo 5°, compromete a los Estados parte a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas y grupos que sean sujetos de discriminación e intolerancia. También, **la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales**, representa un llamado conjunto a que todos los gobiernos desarrollen y apliquen una política global en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en todos los sectores de la sociedad, en el marco de una política general antidiscriminatoria diseñada para hacer frente a todas las formas de discriminación en todos los ámbitos de la vida. Asimismo, **los Principios de Yogyakarta**¹⁸, se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Dichos principios, que tienen un carácter orientador, contienen la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

B. Estadística

Particularmente en Michoacán, es de señalarse que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del INEGI¹⁹, en 2021 Michoacán contaba con 133,669 personas que se reconocían como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que representó el 3.7% de la población total de Michoacán. Dato que desde luego es indicativo de la necesidad y pertinencia de

¹⁸ Consultable en: efworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2

¹⁹ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a esta población; no obstante, tal como se identificó en el estudio que realizó este Instituto sobre las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral inmediato anterior, uno de los principales obstáculos es la falta de información sobre el número poblacional de este sector, por lo que no existen datos que permitan saber con certeza el número aproximado de personas de la población de la diversidad sexual en el Estado y sus municipios que permitan tener una base para establecer una cuota específica que se acerque más a una efectiva representación.

C. Acción Afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2020-2021, se estableció que los partidos políticos deberían postular para diputaciones por la vía de mayoría relativa, al menos una fórmula de personas que se autoadscribieran como LGBTIAQ+, o bien una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional. De las diez postulaciones efectuadas, tres fórmulas fueron por el principio de mayoría relativa y siete por el de representación proporcional; las diez candidaturas postuladas representaron el 3.36 por ciento de un total de 297 fórmulas de candidaturas a diputaciones. Resultando electas dos fórmulas mediante esta acción afirmativa, lo que representa el 5% del total de curules que actualmente integran el Poder Legislativo.

Para efectos de la postulación en ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos referidos, los partidos políticos debían postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se autoadscribieran como LGBTIAQ+. Los diez partidos políticos en la contienda postularon en total 36 candidaturas a cargos en los ayuntamientos mediante esta acción afirmativa. Cabe señalar que estas 36 candidaturas fueron representadas por 56 personas de este grupo; en tanto que de 7 mil 846 personas que se registraron como candidatas a nivel ayuntamientos, 56 participaron mediante la acción afirmativa que nos ocupa, lo que representa el 0.74 por ciento del total de postulaciones.

Resultaron electas 11 regidurías y 2 fórmulas de sindicaturas; de tal modo que las 13 candidaturas electas corresponden a 25 personas (propietarias y suplentes); por su



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

parte, de los 1 mil 095 cargos electos en los ayuntamientos del estado, las candidaturas electas mediante esta acción afirmativa representan el 1.19 por ciento.

D. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas de la población LGBTIAQ+

Tal como se determinó en el acuerdo IEM-CG-50/2023 que este Consejo General emitió, la consulta a las personas de la población LGBTIAQ+ se llevó a cabo el 7 de octubre de manera virtual, y el 14 de octubre de manera presencial en las sedes regionales de Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora y Zitácuaro, para conocer su opinión sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a este grupo para los efectos de la postulación de las candidaturas en el PEL 2023-2024.

Resultado de los 83 cuestionarios respondidos por personas de la población LGBTIAQ+ que participaron en la consulta referida, en cuanto a la primer pregunta consistente en: *¿Cuál considera que es el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, para acreditar que la persona postulada se autoadscribe a la población LGBTIAQ+?*, 40 personas contestaron que mediante formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán; 28, señalaron que mediante escrito libre bajo protesta de decir verdad con la firma autógrafa de la persona aspirante a la candidatura; y 10 mencionaron que otros.

En relación con la pregunta 2. Consistente en *¿Considera conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+?* 73 respondieron que SI; 9 indicaron que NO; y 1 sin contestar.

Las personas que consideraron que **Si**, expresaron como razones esencialmente: para generar certeza y evitar simulación o usurpación en las postulaciones de personas que no pertenezcan a la comunidad; para acreditar capacidades para la elaboración de políticas públicas; garantizar cierto conocimiento de las problemáticas y necesidades del sector y que a la postre quien resulte electo cuente con una agenda de trabajo en favor de la comunidad, represente y luche realmente por sus derechos e intereses y se de visibilización como un mecanismo de trascendencia social; además se consideró que para el acceso a cuotas por acción afirmativa la auto adscripción no



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

es suficiente sino que se requiere de un trabajo previo con la comunidad para acceder a ella, que da veracidad, validez y seriedad al proceso.

También es relevante mencionar que las personas que contestaron que **NO**, manifestaron esencialmente como razones: porque sería discriminatorio; porque pueden existir personas sexo diversas que no hagan activismo ni promoción de los derechos humanos y que no todas las personas pertenecientes a la comunidad se dedican o están interesados en actividades relacionadas a promoción de la comunidad misma; además porque la ley no exige que para cargos de elección popular la persona acredite un dominio o conocimiento específico; y porque es importante abordar el tema desde una perspectiva de igualdad y no discriminación; y porque en ningún caso se deben solicitar documentos o constancias específicamente a la comunidad LGBTIAQ+ simplemente debido a su orientación.

E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024

Este Consejo General estima necesaria la adopción de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTIAQ+, como grupo poblacional que se encuentra históricamente en una situación de desventaja y ha sido relegado de la representación política, por lo que se proponen las siguientes medidas.

i) Para la postulación a diputaciones locales

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán al menos una fórmula de personas que de auto adscriban a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 6 lugares de la lista respectiva.

ii) Para la postulación de candidaturas para la integración de ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular al menos en dos Ayuntamientos de cada uno de los bloques de competitividad (Alta, Media y Baja) una candidatura de personas que se auto adscriban a la población



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

LGBTIAQ+ a la presidencia o una fórmula a la sindicatura o bien una fórmula dentro de las dos primeras regidurías.

Por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.

De manera adicional, se considera también necesario que las fórmulas de las candidaturas sean homogéneas, lo que significa que tanto la candidatura propietaria como la suplente, deberán ser del mismo grupo prioritario, evitando posibles simulaciones; y lo mismo ocurrirá en el caso de las sustituciones, pues las personas también deben acreditar la misma calidad para el espacio al que se les está postulando.

iii) Requisitos de auto adscripción

Sobre la forma de acreditar la auto adscripción la Sala Superior en la Tesis I/2019, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)" señala que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Asimismo, la referida Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, consideró que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y que el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto. También, estableció que, en términos electorales, la auto adscripción sexo-genérica – como sucede con la indígena- tiene que hacerse saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. En esta resolución, la Sala Superior hizo



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, quien señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma. De ahí, que la Sala Superior concluyó en que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la auto adscripción de una persona; por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la auto adscripción manifiesta.

De acuerdo con lo anterior, es que este Consejo General determina que para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la auto adscripción de la persona a dicha población, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:
 - a. Manifestación bajo protesta de decir verdad de la auto adscripción a la población LGBTIAQ+ y del grupo al que se auto adscriba;
 - b. El género con el cual se identifique, (femenino masculino o no binario); y,
 - c. Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura
2. Podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

Cabe mencionar que la determinación que se adopta en el sentido de que la manifestación de autoadscripción se realice a través de un formato emitido por este Instituto, tuvo como orientación la opinión recabada en la consulta, previa, libre, informada y de buena fe que se realizó a este sector, en la que la mayoría de las personas que participaron, consideraron como el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, a fin de acreditar que la persona postulada se auto adscriba a la población LGBTIAQ+.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Asimismo, es de señalarse que la mayoría de las personas participantes en la consulta de referencia, coincidieron en señalar que es conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+; lo que en su concepto generará certeza del conocimiento de las necesidades de este sector y de ejercer una efectiva representación en la toma de decisiones a favor de este grupo, así como evitar simulaciones.

Sin embargo, es de tener presente que recientemente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, consideró que al imponer el deber de presentar constancias que acrediten el reconocimiento público por su participación en beneficio a la población a la que se auto adscriben, resulta excesivo y desproporcional, lo cual es violatorio al derecho a la identidad personal, de género, intimidad y vida privada²⁰.

Sobre el tema, la Sala Superior en el SUP-JDC-304/2023, ha definido, a partir de los criterios sustentados por la Corte Interamericana, que el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexogenérica de una persona²¹. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona. Asimismo, se destaca que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos; de tal modo que concluye en el sentido de que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y

²⁰ Consultable en la pág. 90, numeral 299, Expediente SX-JRC-28/2023, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0028-2023.pdf

²¹ En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Con base a lo anterior, el requisito en análisis impone a las personas que pretendan ser postuladas bajo esta acción afirmativa, que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas, es decir, delimita la actuación de las personas de la diversidad sexual, pues con dicho requisito paradójicamente se impone el deber de realizar actos que deben quedar en la esfera libre y personal de desarrollo de las personas, y consecuentemente al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

De ahí que la aportación de documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+, solo se establece como una medida potestativa.

F. Justificación

Observando su obligación convencional y constitucional, este Consejo General determina **necesaria** la implementación de acciones afirmativas para el PEL-2023-2024, a favor de este grupo de atención prioritaria, a fin de generar condiciones encaminadas a lograr la igualdad en el ámbito de los derechos político-electorales y propiciar que todas las personas puedan ejercerlos, poniendo especial atención en grupos que se encuentran en situación de discriminación para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga a la aplicación de medidas con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos como el derecho de todas las personas ciudadanas a ser electas a los cargos de elección popular.

En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados²² y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos electorales.²³

²² Por ejemplo, en 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas: 86.4 % de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

En ese sentido, es razonable e imperativo dar continuidad al establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIAQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Para ello, se tienen presentes los resultados de la acción afirmativa que este Consejo General determinó para el proceso electoral inmediato anterior, ya que se muestra que la medida implementada fue efectiva para lograr la participación de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, obteniéndose como resultado en el Congreso del Estado dos fórmulas de diputaciones; y en ayuntamientos 13 candidaturas electas, por lo que es un instrumento **idóneo** para promover su participación política y generar condiciones para acceder a los espacios en el órgano legislativo y en los ayuntamientos de la entidad, potencializando el derecho político electoral de las personas de la población LGBTIAQ+ en su vertiente a ser electas y seguir avanzando en medidas de inclusión de este sector en la representación popular y estén en condiciones de generar políticas públicas e incidir en la toma de decisiones que favorezcan a las necesidades de este grupo. Además de que se considera pertinente modificar la medida implementada a fin de generar una mayor participación y propiciar mayores oportunidades para acceder a escaños en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos de la entidad.

Así, las acciones afirmativas que se determinan para este sector de la población, son **proporcionales** y **objetivas**, de acuerdo al porcentaje de población de este grupo del que se tiene registro; ya que se exige a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a la postulación en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad, de una candidatura a la presidencia o bien una fórmula a la sindicatura o una fórmula en dentro de las primeras dos regidurías; lo anterior, bajo la expectativa de que se realicen las postulaciones por los 11 partidos políticos acreditados ante el Instituto, resultarían un total de 66 postulaciones por esta acción afirmativa en los ayuntamientos, de tal modo que considerando que los cargos a elegir en ayuntamiento para este proceso electoral son 1097, las postulaciones que

de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.

²³ Ver páginas 85, 86 y 87 del Acuerdo INE/CG81/2021, de las que se desprende que en el proceso electoral federal y los locales de 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género para los 4,267 cargos que se contendieron en todo el proceso.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

en su caso serían realizadas representaría un 6.01%,. En el caso de las postulaciones a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se modifica la acción afirmativa para ahora establecer que la fórmula a la candidatura por esta vía, se coloque dentro de los seis primeros lugares de la lista respectiva, a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso al cargo, logrando un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir.

Así, este Consejo General determina las acciones afirmativas a favor de la población LGBTIAQ+ **razonables**, ante la necesidad de continuar impulsando la generación de medidas que permitan de manera paulatina lograr la participación de todos los grupos de atención prioritaria que han sido invisibilizados y por diferentes causas se han enfrentado con barreras para el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente en el ejercicio de su derecho a ser electas para los cargos de representación popular; por lo que se tiene el deber de generar instrumentos que promuevan la inclusión de este sector.

Conclusión:

Respecto a las postulaciones de personas de la población LGBTIAQ+ mediante la acción afirmativa para integrar ayuntamientos, se propone que los sujetos obligados postulen 2 candidaturas por bloque de competitividad (alta, media y baja), por lo que en total serán 6 candidaturas de personas de este grupo prioritario por partido político.

En el proceso electoral inmediato anterior, se determinó la postulación de 1 candidatura de personas de la población LGBTIAQ+ por bloque de competitividad (alta, media y baja), por partido político; habiendo resultado electas 13 candidaturas: 2 sindicaturas y 11 regidurías, lo que representa el 1.19% de 1,097 cargos electos

Ahora, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI, Michoacán contaba con 133,669 personas que se reconocían como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que representa el 3.7% de la población total de Michoacán; por lo que, en contraste con el porcentaje de candidaturas que accedieron a los cargos municipales en el proceso electoral anterior, que es poco más de un punto porcentual, resulta evidente la subrepresentación de este grupo, por lo que resulta imperante el incremento de la cuota de postulación mediante la acción afirmativa que se propone.

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

Para el caso de diputaciones, en el proceso electoral 2020-2021, se requirió a los sujetos obligados la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, de 1 fórmula en mayoría relativa o de representación proporcional dentro de las primeras 8 posiciones, resultando electas 2 fórmulas. Para este PEL 2023-2024 se establece que las postulaciones por la vía de representación proporcional sean en los primeros 6 lugares de la lista correspondiente; por lo que el acotamiento de la ubicación en dichas listas es resultado de la subrepresentación que presenta este sector en los cargos de elección popular, con lo que se busca que tengan mayores oportunidades de representación.

III. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS INDÍGENAS

A. Marco Normativo

Respecto a los derechos de las personas indígenas y las consecuentes obligaciones estatales destaca la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, que en los numerales 1 y 2, dispone que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos. Igualmente, **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, en su numeral 3, punto 1, declara que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Asimismo, en el artículo 6, punto 1, inciso b) se prevé que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. Asimismo, el artículo 2 de la **Constitución Federal** reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; además se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

B. Estadísticas.

De acuerdo con los datos del Censo de Población, realizado por INEGI, muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 personas, de las cuales 929,003, se auto reconocen indígenas, las cuales representan 20.7% de la población total del Estado.

El Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1, -Cherán- se rige por su sistema normativo propio. Los municipios que concentran una población indígena mayor al 40% se encuentran los siguientes:

Cvo	Población de 3 años y más, según condición de auto adscripción indígena por municipio 2020 ²⁴			
	Municipio	Población de 3 años y más	Se considera indígena	Porcentaje
1	Aquila	22,397	16,297	73%
2	Charapan	12,678	12,241	97%
3	Cherán	19,201	17,723	92%
4	Chilchota	37,982	31,065	82%
5	Coeneo	19,950	9,818	49%
6	Erongarícuaro	14,814	12,198	82%
7	Nahuatzen	30,496	26,693	88%
8	Nuevo Parangaricutiro	19,677	14,404	73%
9	Ocampo	23,015	13,888	60%
10	Paracho	37,197	30,490	82%
11	Pátzcuaro	92,695	36,801	40%
12	Susupuato	8,508	4,620	54%
13	Tangamandapio	29,683	16,685	56%
14	Tingambato	15,364	11,857	77%
15	Tingüindín	14,242	6,024	42%
16	Tzintzuntzan	14,094	11,040	78%
17	Ziracuaretiro	17,164	10,592	62%

²⁴ FUENTE: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

C. Acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad.

En términos del artículo 12 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021, los partidos políticos debían postular en las diputaciones, al menos una fórmula de personas que se auto adscribieran como indígenas por la vía de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales que contaran con población indígena, o bien dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional. De acuerdo con ello, los partidos políticos contendientes postularon un total de 10 fórmulas que se auto adscribieron como indígenas, es decir, una por cada instituto político, de las cuales 4 fórmulas fueron por el principio de mayoría relativa y 6 por el de representación proporcional, mismas que representan el 3.36 por ciento del total de las 297 candidaturas postuladas. Resultado del Proceso Electoral, sólo una fórmula a diputación resultó electa, lo que representó el 2.5 % del total de los 40 escaños del Congreso del Estado.

Para efectos de la postulación en ayuntamientos, de acuerdo con el numeral 13 de los referidos Lineamientos, los sujetos obligados debían postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se auto adscribiera como indígena en alguno de los municipios que contaran con más del 60% de población indígena, a saber: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. En ese sentido, los partidos políticos postularon un total de 9 candidaturas que se autoadscribieron indígenas en las presidencias municipales y 11 fórmulas en las regidurías y sindicaturas. Las candidaturas postuladas corresponden a 31 personas (propietarios y suplentes). Derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral, de 1 095 cargos electos en los ayuntamientos del estado resultaron ganadoras siete candidaturas mediante esta acción afirmativa, lo que corresponde a 12 personas (propietarias y suplentes), que representan el 0.64% del total de las candidaturas electas mediante esta acción afirmativa en cargos de diversos ayuntamientos del estado.

Como se pudo observar, la acción afirmativa indígena implementada en Michoacán tuvo resultados positivos en cuanto a que el Instituto garantizó que los diez partidos políticos en la contienda durante el proceso electoral inmediato anterior cumplieran por lo menos con la cuota mínima establecida.

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

D. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a personas y comunidades indígenas

En cumplimiento al multicitado Acuerdo IEM-CG-50/2023, con el objeto de conocer la opinión de las autoridades tradicionales y personas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado respecto al documento con el que una persona que quisiera ser postulada a un cargo de elección popular, podría acreditar su vínculo o pertenencia a la comunidad y las autoridades que lo expidieran, se realizaron 11 consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán dirigidas a todos los pueblos originarios de la entidad: P'urhépecha, Nahuatl, Mazahua u Otomí, Matlatzincas o Pirindas, contándose con la asistencia de diferentes comunidades, correspondientes a las regiones de Sierra o Meseta, Cañada de los 11 Pueblos, Lacustre, Ciénega, Costa-sierra, Oriente, Noroeste y Tierra Caliente y de Otro estado; como se detalla en el *"Informe de Resultados de las respuestas obtenidas en las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su autoadscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024"*.²⁵

En dichas consultas se obtuvo la respuesta de un total de 590 cuestionarios. De los cuales 128 fueron contestados por autoridades, 305 personas ciudadanas de las diversas comunidades, así como 127 por personas que no señalaron si representaban a alguna autoridad.

Respecto de las preguntas realizadas en el cuestionario que fue contestado por las 590 personas, se obtuvieron diferentes frecuencias de acuerdo con la región indígena que se consultó, asimismo al ser preguntas abiertas se dio la posibilidad de que las personas dieran múltiples respuestas. De manera general las respuestas se dieron de la forma siguiente:

²⁵

<https://www.iem.org.mx/documentos/pdfs/Informe%20de%20resultados%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20IEM%202023.pdf>

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

Región P'urhépecha - Subregiones: Meseta o Sierra, Cañada de los 11 Pueblos, Lacustre y Ciénega: Respecto a la pregunta 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* Se obtuvieron 25 diferentes respuestas teniendo una mayor frecuencia la de la Jefatura de Tenencia con 108; las autoridades municipales con 10; los jueces comunales con 8 respuestas; la Dirección de asuntos indígenas 7, Encargado del orden 6; el INE con 5; la Organización Indígena de Comerciantes en Lucha Hermanos Flores Magón u Organizaciones Populares de Lázaro Cárdenas 2; Ejidatarios, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los partidos políticos 2 respectivamente; y el Comité Electoral, Comité Municipal, INALI, Coordinador General, Organismo Público, Organizaciones, Registro Agrario, Civil, Representante, Secretario, Vocero del Consejo Supremo, con 1 cada uno.

Con relación a la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?* se obtuvieron 16 diferentes respuestas: 157 personas refieren a la constancia de identidad o residencia; 74, a la credencial para votar; 63 al acta de nacimiento; 54 al acta de asamblea general; 25, hablar y escribir lengua indígena; 9, a la CURP; 6 a las faenas comunitarias; 3, a los documentos eclesiásticos; y, las actas de cabildo, los certificados de educación indígena, los certificados parcelarios, las cooperaciones comunales, los documentos de autorización, el ser miembro de la comunidad, el título profesional y la carta de naturalización tuvieron solo 1 frecuencia de respuesta, respectivamente.

En la región Nahuatl: A la pregunta número 1 *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* se obtuvieron 11 once diferentes respuestas. El acta de Asamblea tuvo una mayor frecuencia al repetirse 53 veces; la constancia o certificación de identidad o residencia con 31 frecuencias; la credencial para votar con 8; la constancia del RAN, con 3; el acta de nacimiento y el Certificado de Derechos Agrarios, con 2 cada una; la CURP, vinculación y lengua, nombramiento de Comunero, ser hablante de lengua indígena y título de comunero, tuvieron 1 frecuencia cada uno.

En la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?*, se obtuvieron 12 doce diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la del Comisariado de Bienes Comunales con 36 repuestas; siguiendo la Mesa Directiva con 19 respuestas; la Asamblea General 18; el

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

Jefe de Tenencia 11; el Consejo Comunal o de autogobierno 9; el Encargado del Orden y Autoridades comunales 5 cada uno; el IEM, INEGI, RAN 2 respuestas cada una; y la Autoridad Estatal Pública y Autoridad Local 1 frecuencia de respuesta cada una.

En la región Mazahua u Otomí: A la pregunta número 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* se obtuvieron 13 diferentes respuestas. La Constancia de Identidad tuvo una mayor frecuencia al repetirse 59 veces; seguida por el Acta de Asamblea General con 56 respuestas; la credencial para votar con 37; el acta de nacimiento con 32 respuestas; la Constancia del RAN y el comprobante de domicilio con 4 respuestas cada uno; el ser hablante de lengua indígena, la CURP con 3 respuesta respectivamente; los recibos de vigilancia, el diploma en lengua indígena y el servicio a la comunidad con 2 frecuencias de respuestas cada uno; y la constancia de Magistrados y documentos personales, 1 frecuencia cada uno.

Con relación a la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?* se obtuvieron 14 catorce diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la de la Asamblea General con 70; posteriormente el Comisariado de Bienes Comunales con 64; el Jefe de Tenencia con 30; el Concejo de Autogobierno con 29; el Encargado del Orden 9; las autoridades de la Comunidad con 7; el Ayuntamiento, IEM y Juez Tradicional, 2 frecuencia de respuestas cada uno; el INE con 3; y el INPI e INALI, 1 frecuencia de respuesta cada uno.

En la Región Pirinda o Matlazinca: A la pregunta número 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?*, se obtuvieron 5 diferentes respuestas en las que el Acta de Asamblea tuvo una mayor frecuencia al repetirse 47 veces; posteriormente se refirió al Certificado o Constancia Comunal con 10; la credencial para votar con 3; el acta de nacimiento con 2; y el Certificado Agrario con 1 frecuencia de respuesta.

A la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?*, se obtuvieron 8 diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la de la Asamblea General con 38; seguido a ésta fueron el Comisariado de Bienes Comunales con 14; el Encargado del Orden con 7



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

respuestas; el Jefe de Tenencia con 5 respuesta; las Autoridades Comunales con 2 respuestas; y el Jefe de Consejo de Indígenas, el RAN y el Registro en el Catálogo de Pueblos Indígenas con 1 frecuencia de respuesta cada uno.

E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024

i) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas a diputaciones locales

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, en el Distrito electoral local 5, con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán.

Adicionalmente, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en cualquier distrito electoral local o bien una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional, dentro de los seis primeros lugares de la lista correspondiente.

ii) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindín, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongaricuaró, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.

iii) Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento, mediante la acción afirmativa para personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

acreditar su auto adscripción calificada a este grupo y vínculo con la comunidad indígena, conforme a lo siguiente:

La **Región p'urhépecha** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de identidad, b) Constancia de residencia, o c) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Consejo Comunal o de autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades Comunales; f) Autoridades municipales; g) Jueces comunales; h) Encargado del Orden.

La **Región Nahua** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de identidad; b) Constancia de residencia; c) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Consejo Comunal o de autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades Comunales; f) Encargado del Orden; g) Mesa Directiva de la Asamblea.

La **Región Mazahua u Otomí** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de Identidad; b) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Concejo de Autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades de la Comunidad; f) Encargado del Orden.

La **Región Pirinda o Matlazinca** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Certificado o constancia Comunal; b) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Asamblea General; c) Comisariado de Bienes Comunales; d) Encargado del Orden.

Aunado a lo anterior, las autoridades de las comunidades indígenas podrán tener en cuenta al momento de expedir el documento respectivo, si la persona ha cumplido con



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

las obligaciones comunitarias como son faenas, cooperaciones, ser hablante de alguna lengua indígena, entre otros.

F. Justificación

Este Consejo General, determina las presentes acciones afirmativas para personas indígenas, que se aplicarán concretamente en el distrito indígena, así como en aquellos municipios cuya población sea igual o mayor al 40%, salvo el municipio de Cherán, que se rige por su sistema normativo propio.

La acción afirmativa que se implementa en criterio de este Consejo resulta **objetiva y razonable**, tomando en cuenta la diversidad cultural de los municipios y distritos electorales que integran el Estado de Michoacán, y con la finalidad de que la implementación de la acción afirmativa indígena no resulte en la restricción del derecho a ser votadas de las personas no indígenas que habitan en los municipios y distritos con población indígena.

Para el PEL 2023-2024, la acción afirmativa para personas indígenas en relación a la candidatura a diputación por mayoría relativa deberá ser postulada en el Distrito 5, con cabecera en el municipio de Paracho, en virtud a que el 20 de julio de 2022, el INE por Acuerdo INE/CG591/2022 aprobó la demarcación territorial de los 24 veinticuatro distritos locales de Michoacán, en el que determinó que, la correspondiente al Distrito 5 cinco, cuenta con 76.37% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado **distrito indígena**.

Asimismo, ante la población indígena distribuida en diversos municipios del Estado, se estima pertinente que a través de acción afirmativa, los partidos políticos postulen adicionalmente una fórmula de personas que se autoadscriban como indígenas a diputación por mayoría relativa en cualquiera de los otros distritos electorales o en su caso, se postule una fórmula integrada por la vía de representación proporcional dentro de los seis primeros lugares de la lista.

En cuanto a la cuota de candidaturas para Ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula a la



presidencia, sindicatura o una fórmula dentro de las dos primeras regidurías de la lista correspondiente, de personas que se auto adscriban como indígenas, en aquellos municipios que cuenten con más del 40% de población indígena, salvo el municipio de Cherán, como fue mencionado.

Lo anterior, en el entendido de que el Estado de Michoacán tiene una población de 4,476,355 cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientas cincuenta y cinco personas, de las cuales 929,003 novecientos veintinueve mil tres personas se auto adscriben como indígenas lo que representa el 20.7% de la población del Estado. Aunado a ello, se reconoce en la Constitución Local la existencia de los pueblos indígenas P'urhépecha, Nahuatl, Mazahua u Otomí, Matlatzincas o Pirindas, por lo que es importante que en el Congreso del Estado además de la representación del Distrito indígena, pueda existir otra representación que de voz y voto a las personas indígenas del Estado de Michoacán, en las decisiones de este órgano legislativo.

Asimismo, resulta relevante señalar que actualmente existen 16 municipios cuya población indígena es mayor al 40%, por lo que en estos municipios deberán de postularse únicamente personas candidatas indígenas como se señaló anteriormente. El criterio para la determinación de estos municipios se basa en el criterio objetivo de relevancia demográfica del grupo de interés.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza, este Consejo General tomando los resultados de la consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de la auto adscripción calificada, la cual fue declarada válida mediante Acuerdo IEM-CG-070/2023, se considera necesario que los requisitos de elegibilidad sean solicitados de acuerdo a lo manifestado por los diversos pueblos y comunidades indígenas, los cuales podrán variar dependiendo del pueblo o comunidad indígena a la que pertenezcan, como ha quedado establecido en el apartado que precede. Cabe mencionar que las comunidades o autoridad tradicional podrá tomar en cuenta elementos como que sea hablante de lengua indígena, haya prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendiera ser postulado; o, participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

De acuerdo con lo anterior, la medida que se implementa es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas indígenas, en atención a que en un primer ejercicio llevado a cabo en el Proceso Electoral 2020-2021, arrojó que se deben buscar causas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas tener mayores posibilidades de representar a este grupo a través de un cargo público, así como del deber de este órgano electoral de promover un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

La acción afirmativa que se instrumenta es **idónea**, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas indígenas, para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas indígenas que se persigue a través de la presente determinación.

Conclusión:

Por lo que ve a las candidaturas de personas indígenas para la integración de ayuntamientos, mediante la acción afirmativa se propone que los partidos políticos postulen en 16 Ayuntamientos, que sean preferentemente de los municipios que tienen más del 40% de población indígena, por lo que en total serán 16 candidaturas de personas de este grupo de atención prioritaria, por partido político.

En el proceso electoral inmediato anterior, para efectos de la postulación en ayuntamientos, los partidos políticos debían postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscribiera como indígena en alguno de los Ayuntamientos de los municipios con más del 60% de población indígena, que fueron 15 municipios. Resultando electas 7 candidaturas: 2 presidencias municipales, 1 sindicatura y 4 regidurías, lo que representa el 0.64% de 1 mil 097 cargos electos

Por otra parte, del análisis realizado se desprende que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda levantado por el INEGI en 2020, Michoacán contaba con 929,003 personas que se autoadscribieron como indígenas, las cuales representan 20.7% de la población total de 4,748,846 habitantes en el Estado.